



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En el presente proceso, tenemos que fue notificada la ejecutada LA SUCESORA PROCESAL: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A el día 1 de diciembre de 2023, según obra en dd 22 y el mismo día se allega poder y recurso de reposición por la parte de esta sociedad, según los documentos digitales 23 y 24.

Como quiera que dicha parte remitió el correo electrónico contentivo del recurso de reposición a la parte ejecutante, el misma ya recorrió el traslado del mismo como obra en dd 28. En el cual se opone a que se reponga el mandamiento ejecutivo de pago.

Adicionalmente la apoderada judicial de la extinta COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ, en dd 29, allega constancia de pago de las condenas, y solicita terminación del proceso ordinario, abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago y medidas cautelares, y allega títulos judiciales.

Así mismo en otro memorial la apoderada judicial de la parte ejecutante indica que: que de conformidad al art 433 solicita "que una vez se verifiquen los pagos a que se hace alusión en el memorial y correo electrónico enviado por la apoderada de la extinta COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ SA, tener por cumplida la obligación, condenar en costas a la parte demandada y ordenar la entrega del título judicial a mi mandante".

El despacho procede a resolver las diferentes peticiones así:

En primer lugar: Se reconoce personería adjetiva a la DRA LISETH KATHERINE GUEVARA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.456.962 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado No.260.882 del C. S. de la J., como apoderada de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. según poder obrante en dd 23.

En segundo lugar: procede el despacho a resolver la solicitud de revocatoria del auto que emitió mandamiento de pago en contra de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. porque argumenta que esta sociedad no es sucesor procesal de la extinta COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A. y menos aún por cuanto cedió el contrato de fiducia.

La ejecutante al descubre el traslado de recurso se opone por cuanto afirma que la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. si es la responsable de los pagos por cuanto "la Dra. CLAUDIA LIEVANO TRIANA, actuando como apoderada de la Compañía Colombiana Automotriz S.A. en el presente proceso y en los demás que cursan en otros juzgados laborales donde se están tramitando otros procesos similares, para lo que se aportaron pruebas que dan cuenta de las obligaciones contraídas por Fiduciaria Bogotá S.A. en calidad de vocera del patrimonio Autónomo conformado con la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ, dejo claro que quien tiene la provisión para pagar las acreencias laborales es la Fiduciaria Bogotá S.A."

El despacho debe indicar que no repone el auto atacado por la siguientes consideraciones:

Tenemos que se si bien le asiste razón a la ejecutada Fiduciaria Bogotá S.A, que esta sociedad no fue parte en el proceso ordinario y no fue vencida en juicio, no es menos cierto que se vinculó al

presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario, en virtud al contrato de fiducia que se celebró entre Fiduciaria Bogotá S.A y la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ, así se estableció en el auto del 31 de julio de 2023: según los en documentos digitales 11 y 12, en el cual obra el contrato de fiducia y los otros si suscritos: entre la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA:** Que mediante Escritura Pública número tres mil ochocientos veintiocho (3.828) del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2.014), otorgada en la Notaria Treinta y Siete (37) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., la **COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A. – CCA EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de **FIDEICOMITENTE** y **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en calidad de **FIDUCIARIA**, celebraron el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN No. 3-1 48998**, cuyo objeto es:

**4.1. OBJETO:** El presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN** tiene por objeto constituir un Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTES CCA – FIDUBOGOTÁ**, cuya finalidad es:

por lo tanto, se declaró la sucesión procesal entre la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. de conformidad al art 68 del C.GP, es decir, asume el proceso en el estado que se encuentre y por lo tanto no le asiste razón en este punto.

La FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. afirma que no es la responsable de las obligaciones por cuanto lo único que lo vincula a COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ es el contrato de fiducia mercantil y que para nada se asemeja a una sucesión procesal, y adicionalmente que ya realizó la cesión del contrato de fiducia.

Tenemos que, para zanjar esta discusión, sobre este tema el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ ya en un asunto similar, en el proceso 11001310500420090041800 del 28 de febrero de 2023, en sede de apelación, por cuanto no se libro mandamiento en contra de la aquí recurrente, manifestó lo siguiente:

De lo allegado a instancia del juez puede inferirse que evidentemente entre la extinta Compañía Colombiana Automotriz S.A. CCA y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo conformado por la primera sociedad se celebró un contrato de fiducia, en virtud del cual se constituyó una provisión para atender el pago de posibles contingencias de los procesos que se encontraban en curso al momento de iniciarse la liquidación definitiva de la empresa.

Consecuente con esto, se evidencia que el proceso ordinario se sometió a reparto el 12 de junio de 2009, conforme se constata en la página 265 del archivo 01ProcesosFisicosDigitalizados.pdf del expediente digital, y la liquidación definitiva de la sociedad Colombiana Automotriz S.A. CCA ocurrió el 28 de diciembre de 2015 al ser inscrita en Cámara y Comercio de Bogotá, pues al consultar el respectivo certificado se desprende la siguiente anotación (archivo 28CompañíaColombianaAutomotriz):

**"QUE EL ACTA NO. 100 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 02048584 DEL LIBRO IX".** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De esta manera lo que debe inferirse es la conformación de un patrimonio autónomo para los fines ya señalados, cuya vocera y administradora es la entidad Fiduciaria Bogotá, diluyéndose de paso la discusión acerca del sucesor procesal, dada la legitimidad por pasiva que le asiste al patrimonio autónomo para comparecer como parte.

De esta manera siendo ese el único punto de apelación y el problema jurídico a resolver, la decisión del juez en ese sentido, deberá revocarse estimándose ahora la legitimación de "FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo conformado por la Compañía Colombiana Automotriz S.A. CCA" para ocupar el extremo pasivo, precisándose que en todo caso deberá el juez

Así mismo se indicó que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2017 magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, destacó que "PATRIMONIO AUTONOMO EN EXP. No. 04 2009 00418 02 ARIEL AMORTEGUI MARTINEZ Y OTROS.CONTRA CIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A. 9 EL CONTRATO DE FIDUCIA-Características-. El patrimonio autónomo es un centro de imputación de derechos y obligaciones, de carácter temporal y diferente a la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), quien lo administra (fiduciario) y quien habrá de recibirlo

(fideicomisario o beneficiario)” De conformidad con lo anterior, se deberá hacer comparecer a la entidad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. a través de su representante legal, para que actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo conformado con la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ SA. CCA, dé cumplimiento con la obligación de pagar las acreencias laborales de los demandantes en el presente proceso, quien deberá aportar el contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la misma y la extinta CCA. (...).”

Es decir, si tiene legitimación en la causa por pasiva la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo conformado mediante el contrato de fiducia con la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ SA. y por lo tanto es la responsable de los pagos adeudados por la sociedad Compañía Colombiana Automotriz S.A, lo anterior, se corrobora con el mismo hecho que informa la apoderada de Dra. CLAUDIA LIEVANO TRIANA, quien venia actuando como apoderada de la Compañía Colombiana Automotriz S.A Enel que allega el pago del título judicial por la suma de \$ 79.876.176,03, el cual obra el título judicial en el dd 31; y revisado el mismo, se observa que los datos del consignante es:

<b>Número Título:</b>	400100009115226
<b>Número Proceso:</b>	11001310501020090070700
<b>Fecha Elaboración:</b>	29/11/2023
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	110012032010
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 79.876.176.03
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Nuevo Título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Fecha Autorización:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Datos del Demandante</b>	
<b>Tipo Identificación Demandante:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandante:</b>	79349922
<b>Nombres Demandante:</b>	ORLANDO
<b>Apellidos Demandante:</b>	SANDINO PINZON
<b>Datos del Demandado</b>	
<b>Tipo Identificación Demandado:</b>	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA
<b>Número Identificación Demandado:</b>	860038515
<b>Nombres Demandado:</b>	COMPANIA COLOMBIANA
<b>Apellidos Demandado:</b>	CCA MAZDA
<b>Datos del Beneficiario</b>	
<b>Tipo Identificación Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Identificación Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombres Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Apellidos Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>No. Oficio:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Datos del Consignante</b>	
<b>Tipo Identificación Consignante:</b>	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA
<b>Número Identificación Consignante:</b>	8001423837
<b>Nombres Consignante:</b>	FIDUCIARIA BOGOTA S
<b>Apellidos Consignante:</b>	SIN INFORMACIÓN

Luego entonces, este despacho encuentra ajustado a derecho librar mandamiento en contra de la ejecutada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo y por lo tanto no se repone el auto atacado.

En tercer lugar: teniendo en cuenta que se allego el pago de las obligaciones conforme a lo referido en el título judicial ya identificado, por la suma \$ 79.876.176,03

Tenemos que la demandante solicita “**tener por cumplida la obligación, condenar en costas a la parte demandada y ordenar la entrega del título judicial a mi mandante**”, para resolver lo anterior, como quiera que se evidencia la existencia del título judicial, el despacho declara el pago de la obligación.

Ahora bien, no condenara en costas por cuanto se realizó la consignación el día 29 de noviembre de 2023, esto es 2 días antes de notificar a la ejecutada, la cual fue realizada por este estrado judicial el 1 de diciembre de 2023, por lo tanto, no se condena en costas a la ejecutada.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena la entrega del título judicial al demandante señor ORLANDO SANDINO PINZON identificado con c.c. 79.349.922, para lo cual se deberá aportar la certificación bancaria.

Para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION, SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADA, LÍBRENSE LOS OFICIOS, POR SECRETARIA REMÍTANSE A LAS ENTIDADES BANCARIAS.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:**

**María Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcbc41c649b680cdc708880f6ec59873194a03afc0480a53a59d0e46c8efda3**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**